

JURISPRUDENCIA DE LA COMISION Y TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS DEL HOMBRE

por JACOBO VARELA FEIJOO (*)

EN anteriores ocasiones (1) hemos tratado de la aplicación de la Convención Europea de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, con base en la función decisoria de los órganos tutelares de Estrasburgo (Comisión y Tribunal Europeo de Derechos del Hombre).

Deseamos ahora, en estas notas informativas, seguir lo más inmediatamente posible tal aplicación, es decir, ocuparnos de la protección de los derechos humanos dentro del marco regional del Consejo de Europa, en el doble aspecto de su definición normativa, «in abstracto», y de la decisión judicial, «in concreto», sin olvidar la oportuna reseña bibliográfica. Con ello quisiéramos contribuir, aunque modestamente, a dar a conocer algunos aspectos del proceso europeo de armonización jurídica y del grado de desarrollo, en ese ámbito, del movimiento en favor de la internacionalización de la protección de los derechos humanos.

A título de introducción, y como punto de partida de nuestra tarea, parece conveniente resaltar los presupuestos básicos de las específicas técnicas jurídicas pactadas y hacer un resumen del estado de aplicación en este momento de la Convención Europea. Aparte de los antecedentes propios que ya hemos anotado, nos valemos singularmente de la última nota informativa formulada a estos efectos por el secretario de la Comisión Europea de los Derechos del Hombre, señor A. B. McNulty (2).

Ya en lo sucesivo, y principalmente, el análisis de la jurisprudencia establecida en los «case-law» típicos centrará nuestra atención. Jurisprudencia que se recoge de

(*) Doctor en Derecho. De la Carrera Fiscal.

(1) J. Varela Feijoo: «La protección de los derechos humanos, Jurisprudencia de la Comisión y Tribunal Europeo de Derechos del Hombre», Editorial Hispano-Europea, Barcelona, 1972, 372 págs.; y «Norma y caso en la aplicación de la Convención Europea de Derechos del Hombre», Foro Gallego, La Coruña. (De inmediata publicación).

(2) Ver DH (72) 2, «Bilan de la Convention Européenne des Droits de l'Homme. Note periodique sur les resultats concrets obtenus dans le cadre de la Convention», Strasbourg, 14 febrero 1972, 48 págs.

las publicaciones periódicas «Recueil de Décisions» (Commission Européenne des Droits de l'Homme, Strasbourg, France), y «Annuaire de la Convention Européenne des Droits de l'Homme» (Martinus Nijhoff ed., La Haye, Pays-Bas), publicaciones de las que han aparecido hasta este momento 38 fascículos y 12 volúmenes, respectivamente.

II

Como se recordará, la Convención Europea de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales fue firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950. Prevista su elaboración en el propio estatuto del Consejo, entró en vigor el 3 de septiembre de 1953, después del depósito del décimo instrumento de ratificación. En la actualidad, salvo por Francia y Suiza, ha sido ratificada por 15 de los 17 miembros del Consejo de Europa (Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, República Federal de Alemania, Islandia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Noruega, Suecia, Turquía y Reino Unido de la Gran Bretaña; Grecia, como es sabido, se retiró del Consejo de Europa y denunció la Convención el 12 de diciembre de 1969).

La Convención Europea, inicialmente dirigida a tomar las primeras medidas adecuadas para asegurar la garantía colectiva de cierto número de derechos enunciados en la Declaración Universal (3), ha sido completada por cinco protocolos: el número uno, de 20 de marzo de 1952, añadió tres derechos (4) a los primeramente reconocidos, y entró en vigor el 18 de mayo de 1954; el número 2, de seis de mayo de 1963, atribuyó al Tribunal competencia para emitir dictámenes consultivos y entró en vigor el 21 de septiembre de 1970; el número 3, de 6 de mayo de 1963, que modificó el procedimiento ante la Comisión, y también entró en vigor el 21 de septiembre de 1970; el número 4, de 16 de septiembre de 1963, venía a reconocer algunos derechos (5) que añadir a los garantizados anteriormente, y entró en vigor el 2 de mayo de 1968; y el número 5, de 20 de enero de 1966, que modificaba el procedimiento para la elección de los miembros de la Comisión y el Tribunal, y que entró en vigor el 20 de diciembre de 1971.

Aceptada la necesidad de vigorizar la protección de los derechos humanos, de lograr su aplicación efectiva y de someter esta aplicación al control internacional, la Convención instituyó con este fin, y el de asegurar el respeto de los compromisos que resultaban para las partes contratantes, dos órganos específicos: a) la Comisión Euro-

(3) Estos derechos son los siguientes: derecho a la vida (artículo 2), prohibición de la tortura y de las penas o tratamientos inhumanos o degradantes (artículo 3), prohibición de la esclavitud o servidumbre y del trabajo forzado u obligatorio (artículo 4), derecho a la libertad y a la seguridad de la persona (artículo 5), derecho a una recta administración de justicia (artículo 6), garantía contra la retroactividad de la ley penal (artículo 7), derecho al respeto de la vida privada y familiar, domicilio y correspondencia (artículo 8), derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 9), derecho a la libertad de expresión (artículo 10), derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación (artículo 11), derecho de contraer matrimonio y fundar una familia (artículo 12).

(4) Derecho de propiedad (artículo 1), derecho a la educación (artículo 2), derecho a elecciones libres para la elección del cuerpo legislativo (artículo 3).

(5) Derecho a la no privación de libertad por incumplimiento de una obligación contractual (artículo 1), derecho a la libertad de circulación, residencia y emigración (artículo 2), derecho a no ser expulsado del país propio (artículo 3), prohibición de la expulsión colectiva de extranjeros (artículo 4).

pea de Derechos del Hombre; b) el Tribunal Europeo de Derechos del Hombre (art. 19).

Examinemos brevemente la **competencia** de estos órganos y el **procedimiento** de tramitación y resolución de las demandas presentadas.

A) La Comisión es competente para conocer de las demandas estatales, por las que toda parte contratante puede denunciar cualquier infracción de las disposiciones de la Convención que crea poder ser imputada a otra parte contratante (art. 24). También de las demandas individuales, formuladas por las personas físicas, organizaciones no gubernamentales o grupos de particulares que se consideren víctimas de una violación por una de las altas partes contratantes de los derechos reconocidos por la Convención (art. 25). Sin embargo, la admisión de este derecho de petición o «recurso individual» es facultativo de las partes y en la actualidad ha sido declarado por once Estados (Austria, Bélgica, Dinamarca, República Federal de Alemania, Islandia, Irlanda, Luxemburgo, Países Bajos, Noruega, Suecia y Reino Unido de la Gran Bretaña).

Facultativa es también para las partes contratantes la aceptación de la jurisdicción del Tribunal para todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención (art. 46), y ha sido igualmente reconocida por los mismos Estados citados. Pero es importante aclarar que sólo las altas partes contratantes y la Comisión tienen aptitud para acudir al Tribunal (art. 44), pero no los particulares.

B) El procedimiento por supuesta infracción de las disposiciones de la Convención o violación de los derechos declarados en la misma se inicia ante la Comisión, a quien competen las siguientes funciones: a) decidir de manera vinculante sobre la admisibilidad de las demandas (arts. 26 y 27); b) en el caso de que la Comisión admita la demanda, y con el fin de determinar los hechos, realiza una actividad de instrucción, procediendo a un examen contradictorio de ella con los representantes de las partes y, en su caso, a una encuesta (art. 28 a); c) conciliación, poniéndose a disposición de los interesados a fin de llegar a un arreglo amistoso del asunto que se inspire en el respeto a los derechos del hombre tal y como los reconoce la Convención (art. 28 b).

Si la Comisión llega a obtener una solución amistosa, redacta un informe que se transmite a los Estados interesados, al Comité de Ministros y al secretario general del Consejo de Europa; este informe se limita a una breve exposición de los hechos y de la solución aceptada (art. 30). Si, por el contrario, no se llega a obtener una solución amistosa, en el informe que la Comisión redacta para transmitir al Comité de Ministros y comunicar a los Estados interesados, se hacen constar los hechos y se formula un dictamen sobre si los hechos comprobados suponen, por parte del Estado interesado, una violación de las obligaciones que le incumben en los términos de la Convención, formulando al mismo tiempo la Comisión las propuestas que considere apropiadas (art. 31).

Dentro de los tres meses siguientes a la transmisión, al Comité de Ministros, del informe de la Comisión, puede ser presentado el caso ante el Tribunal Europeo de Derechos del Hombre (arts. 47 y 48), quien decidirá sobre la existencia o no de violación a las disposiciones de la Convención. La sentencia que el Tribunal dicte es definitiva (art. 52), vinculante, ya que las partes contratantes se comprometen a conformarse con las decisiones del Tribunal en los litigios en que sean partes (art. 53), y ejecutiva, puesto que la sentencia será transmitida al Comité de Ministros, que vigilará su ejecución (art. 54). Si la sentencia del Tribunal declara que una decisión tomada o una medida ordenada por una autoridad judicial o cualquier otra autoridad de una parte contratante se encuentra total o parcialmente en oposición con obligaciones que se derivan de la Convención, y si el Derecho interno de dicha parte sólo permite de

manera imperfecta borrar las consecuencias de esta decisión o medida, la sentencia del Tribunal concederá, si procede, a la parte lesionada una satisfacción equitativa (artículo 50).

Si en dicho período de tres meses, a partir de la transmisión al Comité de Ministros del informe de la Comisión, el caso no ha sido deferido al Tribunal en la forma que hemos expuesto, corresponde decidir al propio Comité de Ministros si ha habido o no violación de la Convención, comprometiéndose las partes contratantes a considerar como obligatoria para ellas cualquier decisión que el Comité de Ministros pueda adoptar al respecto (art. 32).

III

Expuestos en visión panorámica el procedimiento y competencia de la Comisión y Tribunal Europeo de Derechos del Hombre, corresponde examinar cuál ha sido hasta el momento el alcance «operativo» de la Convención Europea, es decir, los resultados concretos obtenidos en su aplicación, según los datos que nos ofrece el último balance antes citado, de fecha 14 de febrero de 1972, del secretario de la Comisión Europea de Derechos del Hombre.

A efectos estadísticos, indiquemos que, a finales de enero de 1972, la Comisión había registrado nueve demandas estatales y 5.360 individuales; que al Tribunal se habían presentado 10 asuntos; y que al Comité de Ministros le había correspondido decidir en ocho demandas estatales y 27 demandas individuales. De lo que se desprende que el tanto por ciento de admisibilidad de demandas por la Comisión, y examen posterior por el Tribunal o el Comité de Ministros, ha sido muy estricto. De las demandas individuales, un 90 por 100, aproximadamente, han sido rechazadas de plano, sin que la Comisión las haya comunicado a los Gobiernos demandados; y del 10 por 100 restante, muchas lo han sido después de recibir las observaciones escritas u orales de dichos Gobiernos. Sólo 97 han sido declaradas admisibles y examinadas por el Comité de Ministros o el Tribunal, o permanecen pendientes en la actualidad.

Resumamos seguidamente algunos de los casos planteados y sus consecuencias, particularmente en el ámbito jurídico interno de los respectivos Estados, distinguiendo al efecto las demandas estatales y las demandas individuales.

A. Demandas estatales.

Conforme al artículo 24 de la Convención, ya citado, toda parte contratante puede denunciar a la Comisión, a través del secretario general del Consejo de Europa, cualquier infracción de las disposiciones de la misma que crea poder ser imputada a otra parte contratante.

Las demandas interestatales han sido hasta el momento nueve, como hemos indicado, y pueden reducirse a los cuatro grupos que vamos a examinar a continuación:

— Dos demandas fueron presentadas en los años 1956-1957 por Grecia contra Gran Bretaña, con base en los acontecimientos que entonces tenían lugar en la isla de Chipre. Se alegaba, por la parte demandante, que una serie de medidas excepcio-

nales adoptadas por Gran Bretaña eran incompatibles con la Convención (demanda número 176/56), y la infracción del artículo 3 sobre interdicción de la tortura y de las penas o tratamientos inhumanos o degradantes (demanda núm. 299/57). Pero los acuerdos adoptados en relación con la solución política dada al problema de Chipre, suspendió el procedimiento ante el Comité de Ministros, según propuesta conjunta de Grecia y Gran Bretaña.

— Una demanda (número 788/60) fue presentada el 11 de junio de 1960 por Austria contra Italia, con fundamento en que en un procedimiento penal en que habían sido condenados seis jóvenes por la muerte de un aduanero italiano se había infringido el artículo 6 de la Convención que contiene las reglas referentes a una recta administración de justicia y a la protección de los derechos de los acusados. Como quiera que cuando ocurrieron los hechos objeto de la demanda, Austria, a diferencia de Italia, no era parte en la Convención, se planteó el problema de su legitimación «*ratione temporis*» para interponerla. La Comisión, en su decisión de 11 de enero de 1961 (Annuaire 4, pág. 117) optó por la solución afirmativa. En cuanto al fondo de la cuestión planteada la Comisión, en su informe al Comité de Ministros, dictaminó que la Convención no había sido infringida, y este fue también el punto de vista aceptado por dicho Comité.

— Cinco demandas fueron presentadas por Dinamarca, Noruega, Suecia y los Países Bajos contra Grecia (números 3.321/67, 3.322/67, 3.323/67, 3.344/67 y 4.448/70), alegando que el Gobierno griego había violado las obligaciones que la Convención le imponía y concretamente las que derivaban, entre otras, de los artículos 3 (protección contra la tortura y los tratamientos inhumanos), artículo 6 (derecho a una recta administración de justicia), y artículo 3 del primer Protocolo adicional (obligación de organizar, a intervalos razonables, elecciones libres con escrutinio secreto, en condiciones que aseguren la libre expresión de la opinión del pueblo acerca de la elección del cuerpo legislativo). El día 12 de diciembre de 1969, como ya dijimos, Grecia se retiró del Consejo de Europa y denunció la Convención. A pesar de esto continuó el procedimiento por aplicación del artículo 65, párrafo 2, de dicho convenio, según el cual la denuncia «no puede tener por efecto el desvincular la alta parte contratante interesada de las obligaciones contenidas en la presente Convención en lo que se refiere a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de estas obligaciones, hubiere sido realizado por dicha parte con anterioridad a la fecha en que la denuncia produce efecto». En lo que respecta a las cuatro demandas acumuladas presentadas en septiembre de 1967 la Resolución DH (70) 1 del Comité de Ministros, de fecha 15 de abril de 1970, decidió que el Gobierno griego había violado los artículos 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 13 y 14 de la Convención y el artículo 3 del primer Protocolo adicional.

— Una demanda, finalmente, se halla en trámite y fue presentada por Irlanda contra Gran Bretaña el 16 de diciembre de 1971, con fundamento en los sucesos que tienen lugar en Irlanda del Norte y alegando la violación de los artículos 1, 2, 3, 5, 6 y 14 de la Convención (6).

(6) Artículo 1 (estipula que las Altas Partes Contratantes reconocen a toda persona dependiente de su jurisdicción los derechos y libertades definidos en los artículos 2 a 18); artículo 2 (derecho a la vida); artículo 3 (prohibición de la tortura y de las penas o tratamientos inhumanos o degradantes); artículo 5 (garantiza el derecho a la libertad y a la seguridad personal); artículo 6 (garantiza especialmente el derecho a un proceso equitativo por un tribunal independiente e imparcial); artículo 7 (prohíbe la legislación penal retroactiva); artículo 14 (prohíbe la discriminación en el disfrute de los derechos y libertades reconocidos en la Convención). Cf. sobre este caso los comunicados de prensa del Consejo de Europa, C (71) 29, de 21 de diciembre de 1971, y C (72) 10, de 28 de marzo de 1972.

B. Demandas individuales.

Se recordará que, conforme al artículo 25 de la Convención, la Comisión puede conocer de cualquier demanda dirigida al secretario general del Consejo de Europa por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares, que se considere víctima de una violación por una de las partes contratantes de los derechos reconocidos «en el caso de que la alta parte contratante acusada haya declarado reconocer la competencia de la Comisión en esta materia».

Desde que el 5 de julio de 1955 la Comisión adquirió esta competencia para conocer de las demandas individuales —lo que estaba previsto para cuando seis partes contratantes hubiesen suscrito tal declaración— el número de las presentadas ha ido en escala progresiva: 3.305 las registradas a fines de septiembre de 1967, 4.600 en agosto de 1970 y 5.360 en enero de 1972.

Rechazadas por inadmisibles un gran número de ellas, como ya vimos, deseamos dejar constancia de algunas de las demandas en las que, por el contrario, se constató la violación de la Convención Europea de los Derechos del Hombre.

— De Becker, v. Bélgica.

Raymond de Becker, periodista belga, condenado en su país por colaboracionista, se encontraba afectado por la pérdida de ciertos derechos por aplicación del artículo 123, sexto del Código Penal. La demanda número 214/56 presentada por él a la Comisión, fue admitida por decisión de 9 de junio de 1958 (Ann. 2, pág. 215) en lo concerniente a la compatibilidad de los párrafos e), f) y g) de dicho artículo y el artículo 10 de la Convención relativo a la libertad de expresión. La Comisión planteó el caso ante el Tribunal Europeo de Derechos del Hombre, si bien la modificación posterior del Código Penal belga interrumpió la marcha del procedimiento, y dio lugar al archivo del caso (sentencia de 27 de marzo de 1962, Ann. 5, pág. 321). En su informe al Tribunal, la Comisión había manifestado el criterio de que los párrafos e), f) y g) del artículo 123, sexto del Código Penal belga, en cuanto afectaban a perpetuidad y de manera absoluta a la libertad de expresión, no eran conformes con los principios de la Convención y no se justificaban al amparo del párrafo 2 del artículo 10 de la misma.

— Pataki y Dunshirn, v. Austria.

En estas (número 596/59 y número 789/60), como en otras demandas análogas presentadas a la Comisión (ver Ann. 3, págs. 337, 357 y 371; Ann. 6, págs. 141, 181, 195, 253 y 459; Ann. 7, págs. 435 ss. y Ann. 8, págs. 426-467), se hacía referencia a la compatibilidad de ciertos preceptos del Código de procedimiento penal austriaco y el artículo 6 de la Convención relativo al derecho a una buena administración de justicia. Los demandantes alegaban concretamente que en el procedimiento ante el Tribunal de Apelaciones Criminales, los debates se celebraban a puerta cerrada, con intervención del Ministerio Fiscal, pero no de los representantes de aquéllos, lo que quebrantaba el principio de «igualdad de armas» entre acusación y defensa, inherente al derecho a un «proceso equitativo» recogido en el artículo 6 de la Convención. En su informe, la Comisión aceptaba la tesis de que el procedimiento en cuestión no era conforme con el citado artículo de la Convención Europea, si bien la modificación operada en el Código austriaco de procedimiento penal, obteniendo los demandantes la revisión de sus procesos, dio lugar a una decisión del Comité de Ministros en el sentido de que no había lugar a la continuación de los asuntos planteados.

— Los «affaires» lingüísticos belgas.

En una serie de demandas presentadas a la Comisión por residentes francófonos en las regiones de lengua flamenca de Bélgica y en los alrededores de Bruselas (demandas números 1.474/62, 1.677/62, 1.691/62, 1.769/63, 2.013/63, 2.126/64, 2.209/64, 2.333/64 y 2.924/66) se alegó que el «régimen lingüístico de la enseñanza» en dicho país era incompatible con la Convención. La sentencia del Tribunal de 23 de julio de 1968 (ver nota C (68) 27, de 23 de julio de 1968), decidió que en la medida en que la Ley belga de 2 de agosto de 1963 impedía a ciertos menores, por la sola razón de la residencia de sus padres, de asistir a las escuelas francesas existentes en las seis «communes» de la periferia de Bruselas, dotadas de un «estatuto propio», era incompatible con la primera frase del artículo 2 del primer Protocolo adicional, que prescribe que «A nadie se le puede negar el derecho a la instrucción» en relación con el artículo 14 de la Convención que prohíbe cualquier género de discriminación (7).

— Stögmüller Matznetter, Neumeister, v. Austria; Wemhoff, v. República Federal de Alemania; Ringeisen, v. Austria.

Se trata de las demandas números 1.602/62, 1.936/64, 2.122/64, 2.178/64 y 2.614/65, a las que une la rúbrica general de referirse a casos en los que se planteó el tema de la duración de la detención o prisión preventiva durante el procedimiento penal. La Convención dispone, en particular, que toda persona detenida o encarcelada a fin de hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, cuando haya sospecha razonable de haber cometido una infracción, o cuando haya motivos razonables para creer en la necesidad de impedirle cometer una infracción o huir después de haberla cometido, «debe ser conducida inmediatamente ante un juez u otro magistrado habilitado por la ley para ejercer funciones judiciales y tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable, o puesta en libertad durante el procedimiento. La puesta en libertad puede estar condicionada a una garantía que asegure la comparecencia del interesado en el juicio» (art. 5, párrafo 3 en relación con el párrafo 1 c) del mismo artículo). Y también que toda persona tiene derecho a que su causa sea vista, equitativa y públicamente «en un plazo razonable», por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, quien decidirá sea sobre sus derechos y obligaciones civiles, «sea sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella» (art. 6, párrafo 1). Presentados los casos ante el Tribunal, éste tuvo ocasión de constatar en las demandas Neumeister, Stögmüller y Ringeisen que la duración de la detención preventiva no había sido razonable en el sentido del artículo 5, párrafo 3 de la Convención (8). En relación con estos asuntos interesa destacar, finalmente, que una ley promulgada en 1964 en la República Federal de Alemania ha modificado el Código de procedimiento penal y la ley sobre organización judicial en el sentido de que la detención preventiva no puede exceder de seis meses, salvo en circunstancias excepcionales. En el mismo sentido, se ha pronunciado una ley en Austria que ha modificado el Código de procedimiento penal y que ha entrado en vigor en agosto de 1971 (9).

(7) Artículo 14: «El goce de los derechos y libertades reconocidos en la presente Convención ha de ser asegurado sin distinción alguna, tales como las fundadas en el sexo, la raza, el color, la lengua, la religión, las opiniones políticas u otras cualesquiera, el origen nacional o social, la pertenencia a una minoría nacional, la fortuna, el nacimiento o cualquier otra situación».

(8) Cf. «Note périodique sur les résultats obtenus dans le cadre de la Convention», DH (72) 2, cit. páginas 14-16.

(9) La misma «Note», pág. 15.

— De Wilde, Ooms y Versyp, v. Bélgica.

Estas demandas (números 2.832/66, 2.835/66 y 2.899/66) se basaron fundamentalmente en el internamiento de los demandantes en una institución para vagabundos, en virtud de una ley de 1891 para la represión de la vagancia y la mendicidad, alegando que tal internamiento tenía el carácter de medida administrativa —si bien ordenada por un juez de paz— y escapaba al control por un tribunal de la legalidad de la detención, conforme a lo previsto en el artículo 5, párrafo 4 de la Convención que consagra el derecho de «habeas corpus» al decir: «Toda persona privada de su libertad mediante arresto o detención tiene derecho a presentar un recurso ante un tribunal, a fin de que este dictamine en breve plazo la legalidad de la detención y ordene su libertad si la detención es ilegal». La violación en el caso concreto del artículo citado de la Convención fue establecida por el Tribunal en su sentencia de 18 de junio de 1971, en el sentido de que los demandantes no habían dispuesto de un recurso ante el Tribunal contra las decisiones ordenando su internamiento. También en estos casos conviene señalar que el 25 de agosto de 1971 entró en vigor la ley de 6 de agosto del mismo año, que modificaba la de 1891 y establecía un recurso contra la decisión del juez de paz ante el Tribunal correccional, y que oficialmente se ha precisado que el fin de esta legislación era satisfacer lo prescrito en el artículo 5, párrafo 4 de la Convención (10).

— Lawless, v. Irlanda (11).

Gerard Richard Lawless, de nacionalidad irlandesa y domiciliado en Irlanda, sospechoso de pertenecer a la organización «IRA», fue internado el 13 de julio de 1957 en un campamento militar en virtud de una medida administrativa, sin haber sido juzgado, por aplicación de una ley de 1940. En su demanda contra la República de Irlanda, presentada el 8 de noviembre de 1957 (número 332/57), alegó sustancialmente ante la Comisión que su arresto y detención, sin inculpación ni juicio, constituía una violación de la Convención, particularmente de los artículos 5 (derecho a la libertad y seguridad de la persona) y artículo 6 (derecho a una buena administración de justicia). La demanda fue admitida por decisión de 30 agosto 1958 (Ann. 2, pág. 308) y, fracasada la posibilidad de un arreglo amistoso, continuó el procedimiento ante el Tribunal europeo de Derechos del Hombre recayendo la sentencia de 14 noviembre 1960 (sobre excepciones preliminares y cuestiones de procedimiento, Ann. 3, pág. 493) y 1 julio 1971 (sobre la cuestión de fondo, Ann. 4, pág. 439). En conclusión se resolvió que la detención de Lawless, aun opuesta en principio al artículo 5 de la Convención, encontraba su fundamento en la facultad de derogación regularmente ejercitada por el Gobierno irlandés conforme al artículo 15, párrafo 1, que dispone: «En caso de guerra o de otro peligro público que amenace la vida de la nación, cualquier alta parte contratante puede tomar medidas que deroguen las obligaciones previstas en la presente Convención en la medida estricta en que lo exija la situación, y supuesto que tales providencias no sean opuestas a otras obligaciones que dimanen del Derecho internacional». Por el contrario se rechazó la aplicación del artículo 17 («Ninguna de las disposiciones de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de que impliquen para un Estado, grupo o individuo, un derecho a dedicarse a actividades o realizar actos tendentes a la destrucción de los derechos y liber-

(10) *Ibid.*, pág. 19. Cf. también sobre la reforma de la legislación belga sobre vagabundos (Ley de 1.891), el comunicado de prensa del Consejo de Europa C (72) 3, de 19 de enero de 1972.

(11) Un detenido estudio sobre el «Lawless case», en A. H. Robertson, «Human Rights in Europe», Manchester University Press, 1963, págs. 112-139.

tades reconocidos en la presente Convención o a la limitación más amplia de sus derechos y libertades que las previstas en la citada Convención»), que el Gobierno irlandés había alegado con fundamento en que G. R. Lawless era miembro de una organización cuyas actividades iban dirigidas a destruir las instituciones de la República de Irlanda, y que al mismo tiempo se dedicaba a actividades tendentes a la destrucción de los derechos y libertades protegidos por la Convención, particularmente del derecho a la vida (12).

IV

Un examen global de la jurisprudencia hasta ahora elaborada, de la que «brevitatis causa» hemos ofrecido una muestra meramente indicativa, nos vendría a significar el amplio campo de cuestiones y problemas importantes que han sido objeto de estudio y resolución, y que a través de los «case-law topics» forman ya un auténtico cuerpo de doctrina en diversas materias (13). Sobre esa jurisprudencia ha recaído la sugestiva y difícil tarea de precisar en conceptos jurídicos el contenido de los derechos y libertades reconocidos en la Convención y que, en ella, aparecen definidos en términos muy amplios; como igualmente se ha ocupado de la interpretación que haya de darse a las restricciones y limitaciones que en el marco de la propia Convención afectan a esos derechos humanos fundamentales.

Aparte su importancia, la incidencia «indirecta» de esta jurisprudencia en los diversos sistemas internos también quedó apuntada, con lo que se posibilita que por la vía casuística del examen y solución de conflictos particulares se establezca una doctrina común como punto de partida de un desenvolvimiento jurídico a nivel supranacional y sea pieza fundamental en el movimiento de armonización jurídica, puesto ya en marcha en el ámbito regional del Consejo de Europa.

En todo caso, debe precisarse que, en el estado actual de las cosas, los órganos de la Convención (Comisión y Tribunal) no son jurídicamente superiores a las jurisdicciones nacionales, de tal forma que la nulidad de las decisiones de éstas no es una consecuencia de que hayan sido reprobadas por aquellos órganos europeos. La conclusión a la que en este punto nos lleva la propia jurisprudencia, y emana de todo el sistema normativo, es que ni la Comisión ni el Tribunal han sido concebidos como órganos de casación o revisión en relación con las jurisdicciones internas, con facultad de anular o modificar los actos emanados de los órganos públicos de los Estados signatarios, por lo que sigue en pie el criterio del Comité de expertos que intervino en la elaboración de la Convención al estimar que en este punto, y en relación con el derecho tradicional en materia de violación de una obligación por un Estado, la jurisprudencia del Tribunal no podría aportar ningún elemento nuevo (14).

(12) La interpretación jurisprudencial de estos artículos, 15 y 17 de la Convención, en nuestro libro citado, «La protección de los derechos humanos», págs. 116-125.

(13) Por ejemplo: «Les droits de l'homme dans les prisons», Sujets de Jurisprudence, 1, Commission Européenne des Droits de l'Homme, Strasbourg, 1971, 46 págs.; «La vie familiale», Sujets de Jurisprudence, 2, Commission Européenne des Droits de l'Homme, Strasbourg, 1972, 43 págs.

(14) Ver Ann., 1, pág. 249, y las decisiones de la Comisión, de 22 septiembre 1965 (número 2105/64, Recueil 17, pág. 31); 23 mayo 1966 (número 2516/65, Rec. 20, pág. 28); 6 febrero 1967 (número 2566/65, Rec. 22, pág. 35).

El ya citado artículo 50 de la Convención dispone claramente al respecto: «Si la decisión del Tribunal declara que una decisión tomada o una medida ordenada por una autoridad judicial o cualquier otra autoridad de una parte contratante, se encuentra total o parcialmente en oposición con las obligaciones que se derivan de la presente Convención, y si el Derecho interno de dicha parte no permite más que imperfectamente suprimir las consecuencias de esta decisión o medida, la decisión del Tribunal concederá, si hay lugar a ella, una satisfacción equitativa a la parte lesionada» (15).

Y para concluir esta última cuestión con una cita de jurisprudencia recordemos que en una reciente sentencia dictada en Estrasburgo el 10 de marzo de 1972, el Tribunal europeo de Derechos del Hombre declaró no fundadas las demandas de indemnización presentadas por los demandantes en los casos De Wilde, Ooms y Versyp, v. Bélgica, del que ya nos hemos ocupado, derecho eventual de petición que el Tribunal había reservado a los interesados en su anterior sentencia de 28 de junio de 1971 (16).

(15) El alcance de esta disposición, en Willen Vis, «La réparation des violations de la Convention Européenne des Droits de l'Homme (note sur l'article 50 de la Convention)», Annales de la Faculté des Droits et des Sciences Politiques et Economiques de Strasbourg, X, págs. 279-286 (separata).

(16) Cf. los comunicados de prensa del Consejo de Europa, C (72) 6, de 10 de febrero de 1972, y C (72) 8, de 10 de marzo de 1972.